



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	24 de marzo de 2023	Hora	8:30 a.m.
-------	---------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00118 00	
DEMANDANTE:	MARIA ELBA ALZATE DE ESPINOSA Sucedida procesalmente por MARIA AIDÉ ESINOSA ALZATE.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA ESCUELA PARROQUIAL SAGRADOS CORAZONES, PARROQUIA EL SANTO SEPULCRO y LA ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen
Demandante. MARIA AIDÉ ESINOSA ALZATE (Hija de la demandante- Sucesora procesal). Apoderado judicial: RICARDO ENRIQUE VANEGAS GOMEZ T.P 137.296 del C.S.J
Demandados: ESCUELA PARROQUIAL SAGRADOS CORAZONES y PARROQUIA SANTO SEPULCRO Representante legal: Presbítero VICTOR SAMUEL VILLA QUINTERO Apoderado judicial: DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO T. P. 204.402 (principal)
Demandado: ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN Representante legal: Obispo RICARDO ANTONIO TOBÓN RESTREPO Representante legal suplente: Presbítero OSCAR AUGUSTO ÁLVAREZ ZEA Apoderado judicial: LUZ ADRIANA PULGARIN ARCILA T.P 59.904 del C.S. J
Demandado: COLPENSIONES Apoderada judicial: ADRIANA DEL ROSARIO OCAMPO AMAYA T.P. 135.035 (sustituta)

Previo a dar inicio a la presente diligencia, se incorpora en el plenario memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando nuevamente que se declare la sucesión procesal de la señora MARIA AIDÉ ESINOSA ALZATE, frente a la demandante MARIA ELBA ALZATE DE ESPINOSA, el cual se incorpora junto con sus anexos en el documento 10 del expediente digital).

Se declara la sucesión procesal de la misma respecto de la demandante fallecida MARIA ELBA ALZATE DE ESPINOSA.

Así mismo, debe aclararse que en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, se indaga al apoderado de la PARROQUIA SANTO SEPULCRO si la ESCUELA PARROQUIAL SAGRADOS CORAZONES es administrada por la PARROQUIA SANTO SEPULCRO, frente a lo cual el mencionado profesional del derecho indica que la escuela ya no existe, pero en su momento la representación legal la tenía la parroquia.

De otro lado, observa esta agencia judicial que en la audiencia anterior ya citada, se omitió fijar el litigio (Minuto 10:30 audio de la audiencia), razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del CPTYSS, se adopta como medida de dirección establecer la fijación del litigio de la siguiente manera:

La controversia jurídica se contrae a determinar si entre la señora MARÍA ELBA ALZATE DE ESPINOSA y LA ESCUELA PARROQUIAL SAGRADOS CORAZONES, LA PARROQUIA EL SANTO SEPULCRO y LA ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN existió un contrato de trabajo teniendo como extremos temporales el primero de enero de 1970 hasta el 24 de abril de 1974, y en caso positivo si es procedente o no declarar que la ESCUELA PARROQUIAL SAGRADOS CORAZONES, LA PARROQUIA EL SANTO SEPULCRO y la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN omitieron afiliar y cancelar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de la demandante al régimen de prima media con prestación definida administrada en su momento por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES hoy COLPENSIONES, por el período comprendido entre el primero de enero de 1970 hasta el 27 de septiembre de 1973, y si como consecuencia, es procedente condenar a los demandados al pago de los aportes, bono pensional o título pensional de conformidad con el cálculo actuarial consagrado en el literal d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 por el período comprendido entre el primero de enero de 1970 hasta el 27 de septiembre de 1973 y si procede o no incluir los intereses a que haya lugar a satisfacción de COLPENSIONES.

Además si es o no procedente declarar que la demandante para el 13 de diciembre de 1991, contaba con 517,85 semanas dentro del interregno comprendido entre el 13 de diciembre de 1971 al 13 de diciembre de 1991, en virtud del bono pensional, título pensional o cálculo actuarial que indica adeudan los demandados y si como consecuencia procede el reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES de la pensión de vejez en forma retroactiva a la fecha en que cumplió los requisitos legales con los reajustes de ley año a año desde su causación y hasta el pago, es decir, desde el 13 de diciembre de 1991, y si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, se verificará además si es procedente el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre de manera retroactiva desde la causación de la prestación, además se verificará la procedencia o improcedencia de la condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación de las condenas

O si en su lugar hay lugar a declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva quienes en síntesis se oponen a las pretensiones sosteniendo que no existió vínculo laboral con la demandante entre las fechas que se indican en la demanda.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes por si tienen alguna manifestación frente al particular

Observa el Despacho que a pesar de que en el numeral 4° de la parte resolutive del Auto del 13 de diciembre de 2016 (FIs. 85-86 del expediente digital), se resolvió dar por no contestada la demanda a

la ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN, en atención a que el escrito allegado para tal fin fue presentado de manera extemporánea, y que contra dicho auto no se presentó ningún recurso y a la fecha se encuentra en firme, se decretaron las pruebas solicitadas en la contestación, esto es, el Certificado de Existencia y Representación legal y el interrogatorio de parte a la demandante, sin embargo, lo indicado constituye un yerro y toda vez que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución, los Jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, por lo que se dispone corregir y en su lugar **NO SE DECRETAN LAS PRUEBAS** a la codemandada ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN, por las razones expuestas, máxime que en todo caso el interrogatorio de parte se torna en un imposible dado el fallecimiento de la demandante.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes por si tienen alguna manifestación frente al particular

Finalmente, verificado por este despacho que en el Juzgado de origen no se había comunicado la existencia del presente proceso a la PROCURADURÍA, se ordenó que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales, la cual ya fue efectuada el día 22 de marzo de 2023 y cuya constancia se incorpora en el documento 11 del expediente digital.

### AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

#### PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se incorporan las respuestas a los oficios decretados en la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTYSS, dirigido a la ESCUELA PARROQUIAL SAGRADOS CORAZONES - PARROQUIA SANTO SEPULCRO (Fl. 112 del documento 2 del expediente digital) mediante la cual se indica que entre las fechas solicitadas, esto es, entre el 1 de enero de 1970 y el 27 de septiembre de 1973, no se realizó afiliación y/o cotizaciones en pensiones debido a que la señora ELBA no trabajaba en la parroquia y escuela anexa, ya que esta solo vino a vincularse en la parroquia del 28 de septiembre de 1973 al 24 de abril de 1974.

Así mismo, las respuestas al oficio dirigido a COLPENSIONES (Fl. 115-119 del documento 2 del expediente digital) mediante la cual la codemandada aporta la HL de la causante y (Fl. 124-125 ibidem), mediante la cual certifica que, entre las fechas solicitadas, esto es, entre el 1 de enero de 1970 y el 27 de septiembre de 1973, no registra deuda, toda vez que no se evidencia relación o vínculo laboral con empleador o razón social alguna.

Se ponen en conocimiento de las partes dichas respuestas mediante el link del expediente digital que fue compartido previo al inicio de esta audiencia y se concede el uso de la palabra a los apoderados presentes por si tienen alguna manifestación frente al particular.

#### TESTIMONIOS DEMANDANTE:

- Jorge Tobón Santamaria
- Bertha Lía Tangarife

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN		
Parte demandante	Si x	No

Parte demandada ESCUELA PARROQUIAL SAGRADOS CORAZONES y PARROQUIA SANTO SEPULCRO.	Si x	No
Parte demandada ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLÍN.	Si x	No
Parte demandada COLPENSIONES.	Si x	No

#### FECHA PARA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se dispone fijar como fecha para continuar con la audiencia de juzgamiento para el 29 de marzo de 2023 a las 3:45 pm.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17698104>

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

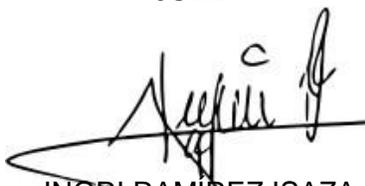
#### LINK DE AUDIENCIA

La Rama Judicial comparte la grabación de la audiencia judicial identificada con número de proceso **05001310501820190011800** y bajo las siguientes condiciones:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/699681b6-7c6a-45e4-93d5-0aa85af2f92f>
- **Número de proceso:** 05001310501820190011800
- **Fecha de caducidad:** 8/12/2050 8:23:40 AM
- **Número copias:** 1000
- **Fecha de generación:** 3/27/2023 8:23:40 AM



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA



INGRI RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA